



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 13 de septiembre de 2017

SENTENCIA N.º 296-17-SEP-CC

CASO N.º 0889-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Gustavo Marcelo Manguay Puetate, por sus propios derechos, comparece para ante la Corte Constitucional y fundamentado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 23 de mayo de 2012 a las 10:45, por el juez quinto de tránsito de Pichincha, dentro de la causa contravencional de tránsito N.º 0567-2012; decisión judicial mediante la cual se le declaró responsable de la contravención tipificada en el artículo 145 numeral 3 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se le impuso el pago de multa y la pérdida de puntos en su licencia de conducir, así como la pena de sesenta días de prisión. Decisión judicial respecto de la cual interpuso recurso de apelación, mismo que fue rechazado por el mismo juez mediante auto expedido el 5 de junio de 2012.

De conformidad con el inciso segundo del cuarto artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general, el 18 de junio de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial constante a foja 3 del expediente.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los señores jueces constitucionales, Patricio Pazmiño Freire, Luis Jaramillo Gavilanes y Patricio Herrera Betancourt, mediante auto dictado el 28 de junio de 2012 a las 09:45, admitió a trámite la causa, ordenando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Por el sorteo efectuado de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió la

sustanciación de la causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento de la misma, mediante auto del 17 de julio de 2013 a las 09:10, y en lo principal, ordenó notificar al juez accionado para que presente un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

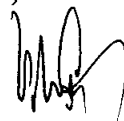
Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

De la solicitud y sus argumentos

Expresa el accionante que la sentencia emitida por el juez quinto de tránsito de Pichincha es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 403 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal; que su reforma, que establecía: “no habrá recurso alguno”, fue derogada por inconstitucional, de acuerdo con la resolución de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 531 del 18 de febrero de 2009, y que así lo hizo conocer al juez mediante escritos presentados en el proceso seguido en su contra.

Señala que ha justificado que en ningún momento tuvo el pleno ejercicio de sus derechos constitucionales, especialmente el derecho a la defensa, y que no se le designó un defensor público; que en relación “a un supuesto Dr. Manobanda Vinicio”, en ningún momento lo ha contratado para su defensa, e incluso, “hasta la presente fecha no se ha legitimado dicha intervención”, que además no se le notificó la sentencia por la cual se le impuso sanción de sesenta días de prisión y en ningún momento compareció a audiencia alguna.

Que presentó un escrito con la respectiva impugnación y apelación de la sentencia, en el cual -afirma- demostró que no se le permitió el derecho a la defensa; además señaló que el parte policial es solo referencial, pues “así se desprende del mismo, si se toma en cuenta la hora en que se produjo el accidente (materia del proceso judicial) y la hora en que la policía tomó procedimiento”;





que el vehículo de marca Hyundai, de placas N.º PZW-0943 no es de servicio público, pues “ya no pertenece a la cooperativa de taxis Tarqui-10 de Agosto”.

Que demostró, además, mediante certificación otorgada por la señora Belén Tello, que presta sus servicios como empleado público y desempeña la función de técnico integral en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT), con lo cual ha acreditado que “no me dedico a la actividad del taxismo”.

Que no se ha negado a realizarse la prueba de alcoholemia, y que en el parte policial consta que no se le hizo dicha prueba “debido a mi estado delicado de salud”; sin embargo, el juez de la causa le ha negado el recurso de apelación que interpuso, “contraviniendo el espíritu y mandato de la Constitución, que tutela los derechos constitucionales”.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El legitimado activo manifiesta que en el proceso judicial seguido en su contra se ha violentado principalmente el derecho a la tutela judicial efectiva, relacionado con la seguridad jurídica; consagrados en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; así como el derecho al debido proceso, en las garantías de la defensa, así como a recurrir un fallo, establecido en el artículo 76 numeral 7 literales **g** y **m**, *ibidem*.

Por conexidad a los mismos, además señaló la vulneración a los preceptos establecidos en los artículos 11 numeral 3; 75; 76 numerales 2, 3 y 7 literales **a**, **b**, **c**, **e**, **g** y **h**; y 77 numeral 14 de la Constitución de la República, así como el artículo 8 numeral 2 literal **h** de la Convención Americana de los Derechos Humanos y en los artículos 9 numeral 4 y 14 numerales 4 y 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Pretensión concreta

El legitimado activo solicita que, por cuanto se encuentra detenido por más de veinticinco días a la fecha, “por una sentencia injusta y apartada de todo principio legal”, propone la presente acción extraordinaria de protección, solicitando al juez *a quo* “que de inmediato se remita el expediente a la Corte Constitucional”.

Decisiones judiciales impugnadas

Sentencia del 23 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha

VISTOS: Por encontrarse legalmente de turno esta Judicatura para Audiencias de Flagrancia y con fundamento en los Art. 178.1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en concordancia con los Arts. 161.1 y 406 del

Código de Procedimiento Penal, Llega a conocimiento de esta judicatura el Parte Policial N.º 1011, elaborado y suscrito por el señor Sgos. De Policía Fabulla Bagua José, de sábado 19 de mayo de 2012, a las 00H00, en la Av. Panamericana Norte y Simón Bolívar (Carapungo), de esta ciudad de Quito D. M., la Policía Nacional ha procedido a la detención del ciudadano GUSTAVO MARCELO MAGUAY PUETATE, con cédula de ciudadanía No. 040070597-6, el mismo que conducía el vehículo automóvil HYUNDAI color amarillo, de placas PZW-0943, con aliento a licor, por lo que se ha instaurado el juicio contravencional respectivo de conformidad al Art. 178.1.- Encontrándose la causa para la sentencia respectiva, se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa. En la tramitación de la presente causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, o vulnerado derecho de protección alguno que pueda afectar su validez, por lo que se lo declara válido.

SEGUNDO.- AUDIENCIA ORAL DE PRUEBAS Y JUZGAMIENTO.- Intervención del Agente Aprehensor Sgos. De Policía Fabulla Bagua José, quien bajo juramento y advertido de las penas del perjurio manifiesta: "...Señor Juez, señores presentes, al encontrarme en la Panamericana y Simón Bolívar me percaté de un accidente entre los vehículos descritos en el parte, estaban dos señores en el interior de un vehículo amarillo heridos y con aliento a licor, se trasladaron a los heridos a casas de salud, los vehículos quedaron ingresados en Calderón, adjunto en el parte certificados médicos de los ocupantes del taxi y la licencia del conductor del taxi.- Acto seguido se concede la palabra al Dr. Vinicio Manobanda Poaquizza, quien ofreciendo poder o legitimación de su defendido dice: Señor Juez, señores presentes, estoy en nombre y representación de mi defendido ya que el mencionado señor se encuentra asilado en la clínica Adventista, por lo que comparezco ofreciendo poder o ratificación, impugno y rechazo el parte policial elaborado por el agente de tránsito al cual si me permite realizaré algunas preguntas: Preguntas del defensor.- P1.-Diga el señor Agente si le consta que mi defendido en el momento que se produjo el accidente le encontró conduciendo el vehículo Hyundai de placas PZW-0943.- R.- El señor Puetate se encontraba en el asiento anterior en el volante.- P2.- Diga el señor agente como consta en el parte si mi defendido que estaba en el vehículo usted le practico el alcoholtest o la sicosomática conforme el Art. 150 de la ley de la materia.- R.- No por el estado de salud.- Al determinar que no existe la prueba de alcoholtest de mi defendido y por no reunir lo que establece el Art. 167 del C.P.P, a usted señor Juez que se aplique el principio de inocencia del Art. 76N.- 2 de la Constitución solicito la boleta de libertad ya que sólo existe daños materiales en el vehículo de mi defendido, el daño producido en el tráiler es de 50 dólares..."

TERCERO.- PRUEBAS.- Como elementos de prueba relevantes en los recaudos procesales consta lo siguiente: 1.- El testimonio bajo juramento rendido por el Sgos. De Policía Fabulla Bagua José. 2.- El Parte Policial No. 2012-1011, elaborado y suscrito por el señor Sgos. De Policía Fabulla Bagua José, en el que se encuentran fotografías del vehículo automóvil hyunday, color amarillo, de placas PZW-0943, servicio público, 3.- El Informe Técnico Mecánico y avalúo de daños materiales 1796-B-2012, suscrito por el señor Carlos Vicio Tiban Lopez, que incluye fotografías, el rotulo de taxi, en la parte superior, color amarillo, Cooperativa 10 de agosto. Disco 8. 4.- El informe No 543 19-05-2012-C.J.M.L.-2012, suscrito por la Perito Médico Legista Dra. Maritza Castillo Arias, que en el número III HISTORIA MEDICO LEGAL, a la pregunta ¿Consumo de droga o alcohol previo al suceso? Respuesta SI, Explique: Si manifiesta haber ingerido alcohol, Pregunta Se realizó el examen de alcoholemia? respuesta NO.- esto en la entrevista realizada por la Dra.





Maritza Castillo, en la que señor GUSTAVO MARCELO MANGUAY PUETATE, en la que el paciente esta consciente.- CUARTA.- FUNDAMENTACION.- Presunciones legales aquellas determinadas por la ley; estas pueden ser desvirtuadas con la comprobación de la no existencia del hecho que se presume, excepto cuando la misma ley se exprese a ellas, en el caso de las infracciones de tránsito, el deber de someterse a un control de alcoholemia no puede considerarse contrario a los derechos constitucionales, pues no se obliga al ciudadano a emitir una declaración que exteriorice un contenido admitiendo su culpabilidad, sino a tolerar que se le haga objeto de una modalidad especial de pericia, exigiéndole una colaboración no equiparable al ámbito de los derechos proclamados en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución. La incidencia que tiene la conducción de vehículos a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas en la producción de accidentes de tránsito, ha sido objeto de especial preocupación en nuestro ordenamiento y en especial del legislador, que ha ido progresivamente estableciendo una regulación cada vez más rigurosa en materia de seguridad vial. Para prevenir que se cometa el delito de conducción de vehículo de motor, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, tipificado en el artículo 145.3 de la LOTTTSV "...la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente o drogas es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre". Cuyo nivel se determina con el examen de alcoholemia o psicossomático, con lo que al existir esta diligencia, esta practicada la "mínima actividad probatoria" suficiente para enervar y destruir la presunción, de que se encuentra en estado de embriaguez. Por otro lado, debido a la libertad que tiene el ciudadano requerido de negarse a efectuar los exámenes, prescindir de la prueba indiciaria, y más aún de la presunción legal que el legislador la estableció en el Art. 151, y 182. En nuestro ordenamiento jurídico, el legislador introdujo la figura de presunción legal en el artículo invocado que obra de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOTTTSV publicada en el 29 de marzo del 2011 en el Registro Oficial; en este caso específico, la infracción, por tanto, se consuma, mas cuando produce un accidente consistente en choque con heridos, exponiéndose el mismo al peligro, igual que su acompañante y la ciudadanía, demostrándose la efectiva puesta en peligro de bienes jurídicos ajenos, al conducir un automotor simplemente bajo la influencia de bebidas alcohólicas ingeridas, es decir la infracción se entiende cometida o se consuma por el hecho de conducir en las circunstancias de estar bajo su influjo y se presume (iuris tantum) de derecho, mientras no se pruebe lo contrario, el peligro para la seguridad ciudadana, seguridad vial y seguridad jurídica significa tal estado.- De acuerdo a la doctrina de la Comisión Europea de Derechos Humanos emanada de la Decisión de 4 de diciembre de 1978, "las pruebas alcoholométricas no son contrarias al derecho a la presunción de inocencia contenido en el Art.6. 2 del Convenio, en tanto que se trata de un medio, de una posibilidad ofrecida al acusado de probar un elemento que le disculpa, y ello no equivale a establecer una presunción de culpabilidad", y en el ámbito de la legislación ecuatoriana el efecto a no realizarse voluntariamente la prueba, es considerada como presunción legal de encontrarse la persona en el "máximo grado de intoxicación", tal presunción se encuentra conforme al orden constitucional y legal vigente. Por otra parte y en cuanto a las diligencias probatorias actuadas en la audiencia de juzgamiento que se ha practicado en el presente juicio contravencional penal de tránsito, no existen pruebas idóneas que desvirtúen la infracción imputada en el Parte Policial No.2012-1011, toda vez que el Art. 182 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial dice: "...La negativa de los conductores a realizarse los exámenes que se señalen en

ésta Ley y su Reglamento, será considerada como presunción de estar en el máximo grado de intoxicación...” por consiguiente la negativa a que se le practique el examen de alcoholemia constituye presunción de estar en el máximo grado de intoxicación, negativa que ha sido confirmada por la médico legal, en la entrevista que tomó procedimiento, y que le manifestó el procesado a la pregunta Se realizó alcoholemia? Respuesta NO, el procesado no ha desvirtuado su responsabilidad en los hechos que se le imputan sino que estos se confirman por la presunción establecida en la Ley; es decir la contravención se entiende cometida o consumada y probada por los hechos de que el conductor NO se realizó el examen de alcoholemia por lo que se presume que se encontraba con el grado más alto de intoxicación. Por otro lado de acuerdo a la doctrina, presunción viene del latín “praesumptio”, que significa tomar anticipadamente; la presunción legal implica que de unos hechos, se deduzca otro hecho, que en virtud de la ley debe suponerse como cierto. El legislador ha creado la presunción legal como producto normativo de aplicación general, de forma que sirva al Juez como guía para aplicarla en casos específicos y tiene como objetivos la necesidad de obtener seguridad y firmeza en el orden jurídico, la presunción se convierte en una herramienta judicial establecida por el legislador de esclarecimiento de la verdad. Es en este sentido que el principio de la carga de la prueba, que establece que incumbe a quien afirma lo alegado, posee su excepción, que es atribuir la carga de la prueba al litigante que, según los principios legales no debería tenerla, inversión del principio que se debe ser tomado en cuenta de oficio por el juzgador, pues el hecho se presume “ope legis” (por ministerio de la ley); que produce los efectos de tener por cierto lo dudoso y por seguro lo simplemente probable, realidad ficticia que la ley impone al juzgador, por lo que esta presunción es acorde a la Constitución y apegada al derecho al debido proceso. De esta forma, el juzgador se limita a dar cumplimiento al mandato del legislador, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, como en el caso “sub iudice” del señor GUSTAVO MARCELO MAGUAY PUETATE son la seguridad ciudadana y dentro de esta la seguridad vial y la integridad de personas y bienes que son afectadas por el riesgo creado por quien conduce en estado de afectación de sus funciones psicomotrices por causa de ingestión de bebidas alcohólicas. Cabe mencionar, el legislador ecuatoriano creó la presunción legal en los Artículos 151 y 182 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, para frenar la impunidad en las infracciones de tránsito, como afirmación de certeza, donde a una determinada causa le sucede una lógica consecuencia, según el orden normal de la naturaleza, de ciertos hechos derivan determinados efectos, por razones de interés público jurídico, impone una solución de la que el juzgador no puede apartarse ... “La invocada norma jurídica señala que la presunción se denomina legal, si los antecedentes o circunstancias que le dan motivo son determinados por la ley; y establece que “se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley”; por tanto, si sobre una persona recae la presunción de hallarse conduciendo en estado de embriaguez, ella bien puede desvirtuar tal presunción mediante la práctica de la prueba de alcoholemia, a menos que, sabiendo que ha incurrido en una infracción, pretenda evitar –injustificadamente– dicha prueba que acredite su responsabilidad y le haga merecedor de la sanción correspondiente.” ...sentencia de la Corte Constitucional N.º 013-11-SCN-CC CASO N.º 0045-11-CN ROF601 S2 21/12/2011.- “...La Corte observa que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial no atenta contra el derecho a la presunción de inocencia reconocido por la Carta Magna; por el contrario,



advierte que la citada norma legal constituye un medio de persuasión a los conductores para que, como mecanismo de prevención de accidentes de tránsito, se abstengan de ingerir alcohol o sustancias estupefacientes mientras conducen, conforme lo dispone el artículo 182 de la Ley que regula el tránsito en nuestro país...”

SENTENCIA.- El presunto contraventor ha hecho uso del derecho a la defensa, consagrado en Constitución de la República del Ecuador, Art. 76 literal g, de la realidad procesal el presunto infractor, no se ha desvanecido en derecho la contravención, conforme lo establece el Art. 79 y siguientes del Código de Procedimiento Penal; no aporta prueba de descargo alguna, con las pruebas, se concluye que se encontraba en un estado propio de la embriaguez por haber consumido bebidas alcohólicas que ha sobrepasado los niveles máximos de alcohol permitidos para conducir un vehículo automotor, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 245 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, por lo cual ha adecuado su conducta a lo establecido Art. 145.3 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. Art. 145.3.- “...En el caso del conductor que condujere un vehículo de transporte público, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente o drogas es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite será sancionado con una multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, pérdida de treinta (30) puntos en su licencia de conducir y sesenta (60) días de prisión...” al poner en peligro la seguridad vial, la seguridad humana y de bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial, bienes jurídicos tutelados por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, en aplicación de los principios procesales independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial. Valoración de la prueba; aplicando la sana crítica. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se declara la culpabilidad del ciudadano GUSTAVO MARCELO MAGUAY PUETATE, con cédula de ciudadanía No. 040070597-6, como autor y responsable de la contravención muy grave tipificada y sancionada en el Art. 145.3.- De la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial No. 415 de 29 de Marzo del 2011; ...“Art. 145.3.- En el caso del conductor que condujere un vehículo de transporte público, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente o drogas es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite será sancionado con una multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, pérdida de treinta (30) puntos en su licencia de conducir y sesenta (60) días de prisión”..., de conformidad con el Art. 108 Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y en concordancia con el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil. La presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria, Vigésima Quinta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aplicando lo establecido en el Art. 178.1 inciso final del de la ley de la materia, notifíquese con esta sentencia, a los organismos de tránsito correspondientes, a fin de que ejecuten la misma. Dejando a salvo el derecho de terceros, que pueden hacer valer los mismos en donde estimen conveniente.- Sin costas ni honorarios que regular. Actúe la Dra. Lorena Paredes

Torres, Secretaria Adjunta Encargada de esta Judicatura.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Auto del 5 junio de 2012, dictado por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha

VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito presentado por señor GUSTAVO MARCELO MANGUAY PUETATE, proveyendo el mismo se considera que: 1.- Se aplicó la sanción prevista en la misma ley y esta autoridad es competente para juzgar las contravenciones de tránsito y se ha observado el trámite propio del procedimiento contravencional, que a lo mejor desconoce el compareciente, puesto que impugna, y apela. Presenta prueba, aparentemente deformada, pretendiendo contradecir, experticias periciales, como es el informe Técnico Mecánico y Avalúo de Daños Materiales N.º 1796-B-2012, con fotos tomadas eliminando la parte superior el letrero taxi, y certificados emitidos con fecha posterior a la audiencia en contradicción con lo que determina el "...Art. 178.1.- Quien fuere sorprendido en el cometimiento de una contravención muy grave, será detenido y puesto a órdenes del juez competente de turno, dentro de las 24 horas siguientes, para su juzgamiento en una sola audiencia donde se concederá la prueba. A esta audiencia acudirá el agente de tránsito que aprehendió al infractor, al final de la audiencia el juez dictará la respectiva sentencia..." las negrillas y subrayado son propias. 2.- Con relación al Derecho a la legítima defensa, determinada en la Constitución de la República, los tratados internacionales, por lo que se ha considerado el bloque de constitucionalidad, en ningún momento se ha violentado en el trámite contravencional y menos derecho alguno, nunca se le ha prohibido ejercer su derecho de acceso a la defensa, con la presencia del Doctor Vinicio Bernardino Manobanda Poaquiza, quien comparece ofreciendo poder o legitimación de su defendido señor que se encuentra asilado en la clínica Adventista, quien firma el acta. 3.- Por expuesto la impugnación es improcedente, por cuanto las contravenciones flagrantes muy graves se las juzgan de conformidad, al Art. 178.1, por lo que estará a lo dictado en la sentencia que resuelve esta causa.- Sobre la Apelación se considera: 1.- El Autor Dr. Rafael Hinojosa Segovia en su obra de Derecho procesal penal en la página 614 y siguientes que instruye: "...El derecho a doble pronunciamiento no es suficiente para crear recursos inexistentes...//. El recurso de apelación puede interponerse únicamente en casos determinados por la ley...". 2.- En la especie existe otros pronunciamientos de la Corte Constitucional, como en la SENTENCIA N.º 007-10-SCN-CC referente al CASOS No. 0003-10-CN, publicada en el Registro Oficial Suplemento 192 de 13-may-2010, que en su parte pertinente dice textualmente "... ¿En todo proceso deben existir necesariamente por lo menos dos instancias? No en todas circunstancias este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional, ya que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medie otra instancia para su prosecución..."; En la SENTENCIA N.º 017-10-SCN-CC referente al CASOS No. 0016-10-CN, publicada en el Registro Oficial Suplemento 272 de 06-sep-2010, que en su parte pertinente dice textualmente "... ¿En qué consiste el derecho a la interposición de recursos como garantía del debido proceso? Las garantías constitucionales son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. En la especie, esta Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al derecho a la interposición de





recursos como garantía del debido proceso, en sentencia N.º 003-10-SCN-CC, de fecha 25 de febrero del 2010, en la cual se estableció claramente que el derecho a la interposición de recursos es relativo respecto a determinados procesos, es decir, se determinó que no constituye vulneración a derechos constitucionales el hecho que no en todos los casos se aplique el derecho a recurrir de las resoluciones judiciales, atendiendo la naturaleza excepcional de ciertos procesos en los cuales prima una tramitación sumaria y, por tanto, no cabe la prosecución de otras instancias...”.- Por lo expuesto se determina que para la apelación sea admisible, es necesario que esté contemplado en el ordenamiento procesal, es decir, se encuentre tipificado en la ley en cuanto a sus recaudos, características y alcances respecto al tipo de resolución contra las que procede.- Doctrina que ha revisado, el juzgador, la misma que está en concordancia a lo dispuesto en el inciso final del Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial vigente dispone: “...La sentencia dictada por el juez o la resolución emitida por la autoridad competente no será susceptible de recurso alguno y obligatoriamente será notificada a los organismos de tránsito correspondiente de la jurisdicción...”, esto con relación a las contravenciones de tránsito, como es la presente causa contravencional. Por todas estas consideraciones expuestas, al existir norma expresa que niega la apelación por improcedente. Otórguese la copias certificadas solicitadas a costa del peticionario.- NOTIFÍQUESE.-

Informes presentados

Juez quinto de tránsito de Pichincha -accionado-

El juez quinto de tránsito de Pichincha, doctor Jaime Almeida Sambonino, mediante escrito constante de fojas 20 a 23, manifestó que el accionante con deslealtad procesal, señala que la sentencia que impugna es del 5 de junio de 2012, cuando en verdad la sentencia contravencional de tránsito fue dictada el 23 de mayo de 2012, con el solo objeto de cumplir el término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que -afirma el juez accionado- la presente acción extraordinaria de protección, en estricto derecho, no podía ser admitida.

Que el ahora legitimado activo hizo un cambio en la defensa, con lo cual “trata de aparentar que no ha sido notificado con la sentencia”, pues en el sistema informático SAFJE de la Función Judicial se registra la notificación al doctor Vinicio Manobanda Poaquizza, quien compareció a la audiencia de juzgamiento en representación del procesado, firmando el acta respectiva y dejando constancia de su participación.

Que luego de emitida la sentencia, el imputado presentó un escrito el 23 de mayo de 2012, mediante el cual impugnó la sentencia e interpuso recurso de apelación, adjuntando documentos emitidos con posterioridad a la audiencia de juzgamiento (que se celebró el 19 de mayo de 2012), así como, adjuntó “prueba aparentemente deformada, con fotos forjadas tratando de probar que no es un

vehículo de servicio público, cortando la parte superior del automóvil para que no se vea el letrero de taxi, y evitando tomas fotográficas de la parte frontal para que no se vean las placas de color tomate, que identifican al servicio público". Que, además, existe el informe pericial y el informe médico legal que determina el consumo de alcohol y el no haberse realizado la prueba de alcoholemia.

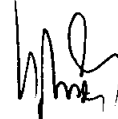
Que no se ha vulnerado el derecho a la defensa, invocado por el legitimado activo, pues a la audiencia de juzgamiento compareció el doctor Vinicio Manobanda Poaquiza en representación del imputado Gustavo Marcelo Manguay Puetate, profesional del derecho que dejó constancia de su actuación en dicha diligencia procesal.

Que en relación a que la frase "no habrá recurso alguno", contenida en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, si bien fue declarada inconstitucional mediante resolución expedida por el ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 006-2006-DI, dicha resolución no afecta el contenido de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuyo artículo 178 en su último inciso dispone: "La sentencia dictada por el juez no será susceptible de recurso alguno" fue declarado constitucional por la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 008-13-SCN-CC expedida el 29 de marzo de 2013; pero se añadió, a continuación de dicha disposición legal, lo siguiente: "salvo en las contravenciones muy graves en las que se hayan dictado penas privativas de libertad, las cuales podrán ser únicamente apeladas ante la Corte Provincial".

Por tanto, es claro que al momento en que el ahora legitimado activo interpuso recurso de apelación (23 de mayo de 2012) estaba vigente la norma legal que disponía que contra la sentencia que se dicta en las contravenciones de tránsito "no cabe recurso alguno", conforme lo previsto en el artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que el accionante no identifica de manera concreta ningún derecho constitucional violado, ni presenta pruebas respecto de tal supuesta vulneración, constituyendo su exposición "un mero enunciado que demuestra su inconformidad con la sentencia, desnaturalizando, en consecuencia, el uso de esta garantía jurisdiccional".

Que la sentencia fue expedida en mérito a la verdad procesal, a las pruebas actuadas en la audiencia de juzgamiento, y por tanto contiene las partes esenciales de todo fallo judicial, esto es, la parte expositiva, considerativa y resolutive.





Doctor Vinicio Manobanda Poaquiza, abogado que compareció a la audiencia de juzgamiento en representación de Gustavo Marcelo Manguay Puetate

Mediante escrito que obra a fojas 5 y vta. del presente expediente constitucional, comparece el doctor Vinicio Manobanda Poaquiza, quien manifiesta: Que el 19 de mayo de 2012, aproximadamente a las 11:00, recibió una llamada telefónica de parte del doctor José Legarda (abogado), quien le solicitó que “colabore en la audiencia de flagrancia del señor Gustavo Marcelo Manguay Puetate”, pues había sufrido un accidente de tránsito, ya que dicho profesional del derecho (doctor José Legarda), cuyo patrocinio había sido solicitado por los familiares del señor Gustavo Manguay Puetate, no podía celebrar la diligencia porque “se le había extraviado su credencial”.

Que asistió a la audiencia de juzgamiento que se efectuó en el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha (Quito), e intervino ofreciendo poder o ratificación de gestiones del señor Gustavo Manguay Puetate, quien se encontraba internado en la Clínica Adventista de la ciudad de Quito y que solicitó al juez de la causa un término prudencial para legitimar su intervención, lo cual -afirma- pone en conocimiento de esta Corte “para no ser objeto de sanción y para los fines legales pertinentes”.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El proceso ha sido sustanciado conforme las normas constitucionales y legales pertinentes, sin que se advierta omisión que pueda influir en la decisión de la causa, por lo cual se declara su validez.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, como ya se ha reiterado en varios fallos, procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se hallen firmes o ejecutoriados y, en esencia, la Corte Constitucional por medio de esta acción de carácter excepcional, solo se pronunciará respecto de la vulneración de derechos constitucionales.

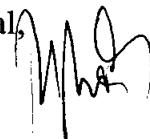
El artículo 94 de la Constitución de la República, establece lo siguiente:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En consecuencia, el objeto de esta garantía jurisdiccional es el aseguramiento y efectividad de los derechos constitucionales vulnerados por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, por parte de los operadores jurídicos en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. La acción extraordinaria de protección tiene como objeto restablecer cualquier derecho que se encuentre vulnerado en la controversia judicial.

La naturaleza extraordinaria de este recurso, obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se hayan agotado los medios procesales de impugnación, convirtiéndose así en una medida excepcional a ser invocada solo luego del agotamiento de la vía jurisdiccional ordinaria. Es importante indicar que la garantía de esta acción extraordinaria de protección se hace extensiva no solo a acciones, sino también a omisiones, entendiéndose por éstas, el dejar de hacer teniendo la obligación jurídica de hacerlo, lo cual, aplicado a la institución jurídica en estudio, armoniza la obligatoriedad de todo funcionario público a respetar las normas contenidas en la Constitución de la República.

Es necesario precisar que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el asunto controvertido en el proceso contravencional de tránsito seguido en contra del ciudadano Gustavo Marcelo Manguay Puetate, esto es resolver si incurrió o no en la contravención de tránsito que se le imputa, sino observar si en la sustanciación del proceso judicial se han vulnerado las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales; pues este es el objeto de esta garantía jurisdiccional.





que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución, se hallaban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Norma Suprema y del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de garantías jurisdiccionales.

Análisis constitucional

El legitimado activo alega que la sentencia del 23 de mayo de 2012; así como el auto del 5 de junio de 2012, emitidas por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha, vulnera varios derechos, y de forma principal los siguientes, que se formulan a través de los problemas jurídicos:

- 1. ¿Se ha vulnerado el derecho a la tutela efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, en contra del accionante Gustavo Manguay Puetate?**
- 2. ¿Se vulneró el derecho a la defensa en contra del ciudadano Gustavo Marcelo Manguay Puetate, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, en el proceso contravencional de tránsito seguido en su contra, en el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha?**
- 3. ¿La negativa de conceder recurso de apelación de la sentencia expedida en el proceso contravencional de tránsito, vulneró el derecho del legitimado activo a recurrir, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?**

Argumentación de los problemas jurídicos

- 1. ¿Se ha vulnerado el derecho a la tutela efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, en contra del accionante Gustavo Manguay Puetate?**

El artículo 75 de la Constitución de la República, garantiza a toda persona el derecho de acceso gratuito a la justicia, a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, agregando además que, “en ningún caso quedará en indefensión”.

En relación a aquello, la Corte Constitucional del Ecuador al efectuar el estudio del derecho de la tutela judicial efectiva en la sentencia N.º 124-17-SEP-CC

emitida dentro del caso N.º 0816-16-EP; sentencia N.º 224-14-SEP-CC dictada en la causa N.º 1836-12-EP; sentencia N.º 247-15-SEP-CC en el caso N.º 1195-14-EP; y, sentencia N.º 150-16-SEP-CC emitida dentro de la causa N.º 1201-14-EP, concernientes al problema jurídico planteado en el presente caso, para resolverlo, diseñó el contenido del mencionado derecho constitucional en los siguientes momentos: i) El acceso a la justicia; ii) Debida diligencia, con dos dimensiones: a) El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley; y, b) plazo razonable; y, iii) La ejecución de la sentencia.

Se ha de precisar que el derecho en cuestión, no se refiere exclusivamente a la facultad de las personas de acceder o recurrir a los órganos integrantes de la administración de justicia, sino que comporta la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales, de adecuar sus actuaciones en atención a lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador como en el resto del ordenamiento jurídico, teniendo a su vez en cuenta, tanto la naturaleza de la acción como las particularidades de la controversia puesta en su conocimiento, en un plazo razonable; y que su decisión se cumpla¹.

Cabe advertir así mismo, que el derecho a la tutela efectiva no significa una exclusiva exigencia a los jueces que deban atender las pretensiones procesales favorablemente, o que las leyes no puedan exigir requisitos razonables para el acceso a la jurisdicción o a los recursos, o que éstos tengan que ser, en todos los casos, forzosamente admitidos².

Adicionalmente, es menester señalar que la primera dimensión de la debida diligencia tiene íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, en tanto, establece que debe cumplirse la Constitución y la ley; mientras que el artículo 82 de la Constitución que contiene el derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a esta y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por lo cual, se encuentran relacionados entre sí, aspecto que guarda relación con el principio de interdependencia de los derechos constitucionales, establecido en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con base en las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional procederá a verificar si la decisión impugnada garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva, en función de lo cual, se realizará el análisis de los tres momentos de la tutela judicial efectiva:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 243-16-SEP-CC del 3 de agosto de 2016.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-14-SEP-CC expedida el 9 de enero de 2014 en el caso N.º 1026-12-EP.





i) Acceso a la justicia

El parámetro, objeto de análisis, debe ser entendido desde una perspectiva integral así, por un lado, el ejercicio del derecho de acción de las personas que tiene como finalidad que estos obtengan por parte de las autoridades jurisdiccionales, el reconocimiento de sus derechos frente a los particulares y ante el Estado. Por otro lado, aquel aspecto relacionado con la conducta de las autoridades jurisdiccionales, una vez que ha tenido lugar el ejercicio del derecho de acción por parte de las personas.

En este sentido, conforme se ha señalado en los antecedentes del caso, las decisiones cuya vulneración de derechos pretende el accionante, se emitieron en un proceso de tránsito conocido por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha; por lo cual, a continuación, es menester referirnos a los antecedentes de la causa.

Al respecto, se evidencia que los acontecimientos que dieron lugar al proceso, partieron del parte policial N.º 2012-1011 del 19 de mayo de 2012, respecto a un “estrellamiento con herido”, conforme consta a foja 1 del proceso del Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha.

En razón de aquello, consta a foja 22 del expediente ordinario, que la causa es recibida en la misma fecha, el 19 de mayo de 2012, en el referido Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha.

A foja 24, consta el acta de audiencia de tránsito del 19 de mayo de 2012, sobresaliendo de su contenido, para efectos del presente análisis lo siguiente:

En la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de Mayo del año dos mil doce, a las veinte y tres horas con cinco minutos, en las instalaciones de la Sala de Audiencias de delitos de tránsito flagrantes de la Función Judicial, ubicada en las instalaciones del Palacio de Justicia (...), se constituye el Juzgado Quinto Adjunto de Tránsito de Pichincha con la presencia del Dr. Jaime Almeida Sambonino, Juez encargado (...), comparecen: El Dr. Fabián Salazar Sánchez, Fiscal de Tránsito de Pichincha de turno, el Dr. Manobanda Paoquiza Vinicio Bernardino, en representación del señor GUSTAVO MARCELO MANGUAY PUETATE quien se encuentra asilado en casa de salud...

A su vez, se desprende del contenido del acta en cuestión, que la autoridad jurisdiccional declaró culpable al señor Gustavo Marcelo Manguay Puetate, de la contravención muy grave tipificada y sancionada en el artículo 145 numeral 3 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial N.º 415 del 29 de marzo de 2011; en razón de lo cual, se le sancionó con una multa de dos

remuneraciones básicas del trabajador en general, treinta puntos menos en su licencia de conducir y sesenta días de prisión por ser el autor de la contravención muy grave; luego, la sentencia motivada fue emitida el 23 de mayo de 2012, conforme obra a fojas 29 y 30 del expediente ordinario.

A foja 40, comparece el 23 de mayo de 2012, el referido ciudadano, Gustavo Marcelo Manguay Puetate, indicando que “impugno y apelo” la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

Al respecto, a foja 50 obra el auto del 5 de junio de 2012, emitido por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha, mediante el cual resolvió negar la apelación por improcedente, en virtud del artículo 178 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial N.º 415 del 29 de marzo de 2011, que determinaba “... La sentencia dictada por el juez o la resolución emitida por la autoridad competente no será susceptible de recurso alguno...”.

Posteriormente, a foja 51, nuevamente el referido ciudadano interpuso el 6 de junio de 2012, recurso de apelación; requerimiento nuevamente negado por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha, mediante auto del 8 de junio de 2012, (foja 62). Por lo cual, presentó acción extraordinaria de protección, conforme obra a foja 66 del expediente ordinario. En razón de aquello, mediante auto del 15 de junio de 2012, el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha, ordenó remitir el expediente completo a la Corte Constitucional del Ecuador.

En atención a lo expuesto, este Organismo observa que el ahora accionante, tuvo acceso a la justicia, en tanto conforme lo manifestado en párrafos precedentes, se encontró representado por un profesional del derecho en la “audiencia de prueba y juzgamiento de tránsito por contravención muy grave”.

Por otro lado, esta Corte Constitucional observa que, si bien el accionante interpuso recurso de apelación, la normativa vigente al momento de los acontecimientos establecía de forma clara, su improcedencia, particular que será abordado a profundidad en párrafos posteriores.

Considerando aquello, este Organismo determina que el accionante tuvo acceso a los órganos judiciales, en tal sentido, concluye que el parámetro objeto de estudio fue observado.

ii) Debida diligencia

La tutela judicial efectiva no sólo se constituye en el simple acceso a los órganos jurisdiccionales, sino que involucra la debida diligencia de los operadores de





Caso N.º 0889-12-EP

justicia en la sustanciación de la causa, objeto de su *decisum*; en este sentido, aquello comporta la observancia en la causa de las prescripciones normativas, sustantivas y adjetivas, previstas en el ordenamiento jurídico para el conocimiento y resolución de la misma, dentro de un plazo razonable; en razón de lo cual, esta dimensión se desarrolla en dos momentos: a) El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley; y, b) plazo razonable; los cuales se analizarán a continuación:

a) El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley

Al respecto, la o el juzgador, como directores del proceso en la sustanciación y resolución del caso, deben velar por que se cumplan a cabalidad la Constitución y la ley. En dicho sentido, se puede evidenciar que en la presente causa, aquello guarda íntima relación con el derecho al debido proceso, así como con el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente expresa: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

En concordancia a las consideraciones expuestas en el estudio del primer momento de la tutela judicial efectiva -acceso a la justicia-, es importante recordar las circunstancias que, a consideración del accionante, ocasionaron la vulneración de este derecho.

En dicho sentido, conforme se mencionó en los antecedentes del caso, dentro de dicha garantía, el accionante considera que a su vez, ha tenido lugar una afectación al derecho a la seguridad jurídica, en tanto, la sentencia emitida por el Juez Quinto de Tránsito de Pichincha es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 403 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal, toda vez que su reforma establecía que la frase: “no habrá recurso alguno”, fue derogada por inconstitucional, de acuerdo con la resolución de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 531 del 18 de febrero de 2009, y explica que así lo hizo conocer al juez en escritos presentados en el proceso seguido en su contra.

En tal virtud, se advierte que la alegación principal del accionante, relacionada a la presente dimensión, se fundamenta en la vulneración del derecho a la

seguridad jurídica, en tanto consideraba que sí procedía el recurso de apelación de la decisión de un juez de contravenciones.

Considerando lo expuesto, esta Corte Constitucional verificará específicamente si en el proceso contravencional se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al negar el recurso de apelación presentado por el ahora accionante, considerando el contenido de dicho derecho, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas previas, claras y públicas aplicadas por autoridades competentes.

En razón de aquello, es menester expresar que la negativa respecto al recurso de apelación, interpuesto por el señor Gustavo Marcelo Manguay Puetate, se encuentra contenido en el auto del 5 de junio de 2012, y al ser esta alegación primordial, dentro de la primera dimensión de la debida diligencia, este Organismo se referirá a continuación, únicamente al referido auto.

Al respecto, se evidencia que en dicho auto, de forma principal, el juez se fundamentó en el artículo 178 y 178 numeral 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada mediante Registro Oficial, suplemento N.º 398 del 7 de agosto de 2008; así como la sentencia N.º 007-10-SCN-CC emitida dentro del caso N.º 0003-10-CN; aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión del 8 de abril de 2010; y, la sentencia N.º 017-10-SCN-CC dictada dentro de la causa N.º 0016-10-CN, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión del 5 de agosto de 2010.

Al respecto, esta Corte Constitucional tomando en consideración lo expuesto en párrafos precedentes respecto a que el caso *sub judice* guarda relación con el proceso de contravención incoado en virtud del parte policial N.º 2012-1011 del 19 de mayo de 2012, referente a un “estrellamiento con herido”, conforme consta a foja 1 del proceso del Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha; y, en virtud de las fechas de publicación de las prescripciones normativas empleadas, determina que las mismas son previas al conocimiento de la causa.

Adicionalmente, es menester expresar que el ahora accionante, considera que el recurso de apelación en materia contravencional, si procedía, de conformidad con la Resolución N.º 0006-2006-DI del 27 de enero de 2009, emitida por la Corte Constitucional, para el período de transición, que estableció: “Declarar que la frase 'no habrá recurso alguno' contenida en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal se encuentra derogada por inconstitucional”.





Por lo expuesto, es menester realizar una cronología de la normativa señalada en la causa, a efectos de contar con mayores elementos de juicio. Así, se evidencia que el -actualmente derogado³- Código de Procedimiento Penal, se publicó mediante Registro Oficial, suplemento N.º 360 del **13 de enero de 2000** y que en su artículo 403 se establecía lo siguiente: “Art. 403.- Inadmisibilidad de recurso.- En las sentencias dictadas por contravenciones 'no habrá recurso alguno', quedando a salvo el ejercicio de la acción de indemnización por daños y perjuicios contra el juez que la dictó”.

En este sentido, la frase “no habrá recurso alguno”, mediante la Resolución N.º 0006-2006-DI aprobada en sesión del 27 de enero de 2009 por la Corte Constitucional, para el período de transición, fue declarada como inconstitucional.

Por otro lado, mediante Registro Oficial, suplemento N.º 398 del 7 de agosto de 2008, se publicó la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; que en su artículo 178, a la fecha de los acontecimientos efectuados en la presente causa, que corresponde a las reformas de dicha ley, emitidas mediante Registro Oficial N.º 415 del 29 de marzo de 2011, establecía:

Art. 178.- Las contravenciones, en caso de que el infractor impugne el parte del agente de tránsito dentro del término de tres días, serán juzgadas por los jueces o por la autoridad competente determinada en la presente Ley, en una sola audiencia oral; el juez concederá un término de tres días, vencido el cuál pronunciará sentencia aún en ausencia del infractor.

Las boletas de citación que no fueren impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente por el infractor, y el valor de las multas será cancelado en las oficinas de recaudaciones de los GADs, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo diez días siguientes a la emisión de la boleta. La acción del cobro de la multa prescribirá en el plazo de cinco años. En caso de aceptación del infractor, la boleta de citación constituye título de crédito para dichos cobros, no necesitándose para el efecto, sentencia judicial.

La sentencia dictada por el juez o la resolución emitida por la autoridad competente no será susceptible de recurso alguno y obligatoriamente será notificada a los organismos de tránsito correspondiente de la jurisdicción. La aceptación voluntaria del

³ Código de Procedimiento Penal, publicado mediante Registro Oficial Suplemento N.º 360 de 13 de enero de 2000; derogado mediante Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal -COIP- publicado mediante Registro Oficial Suplemento N.º 180 de 10 de febrero de 2014. La **Disposición Derogatoria Final** del COIP determinó: “El Código Orgánico Integral Penal entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las disposiciones reformativas al Código Orgánico de la Función Judicial, que entrarán en vigencia a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial”; por último la **Disposición Final** del COIP, estableció: “ (...) Los procesos y procedimientos que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas de procedimiento vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión”.

cometimiento de la infracción no le exime de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir, correspondiente a la infracción de tránsito.

En contexto, este Organismo evidencia que en el caso *sub judice*, en una contravención de tránsito tuvo lugar la aplicación de la normativa referente a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que establecía un procedimiento específico para la sanción de las referidas contravenciones de tránsito. Por tanto, para la fecha en la cual sucedieron los acontecimientos que dieron inicio a la presente causa, se evidencia que no procedía el recurso de apelación respecto de una sentencia emitida por un Juzgado de Tránsito.

Lo expuesto, entonces, permite a este Organismo determinar que el juez quinto de tránsito de Pichincha, observó normativa previa, en la presente causa; adicionalmente, este mismo aspecto, permite inferir de forma inmediata que la normativa utilizada es pública, por cuanto constan publicadas en el Registro Oficial, mecanismo por medio del cual se publicita el accionar de los diferentes estamentos del Estado.

Junto con lo expuesto, este Organismo establece que la norma se considera clara cuando del contenido de ésta se puede establecer su sentido. Al respecto, de la normativa citada por el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha, se establece que la misma tiene aspectos claros, así en lo que respecta a las prescripciones normativas relacionadas con la improcedencia del recurso de apelación en contravenciones de tránsito, a la fecha de los acontecimientos de la causa *sub examine*.

De lo expuesto, se evidencia con claridad que la actuación de la autoridad jurisdiccional, en el caso objeto del presente análisis, tuvo lugar en el marco de la naturaleza de dicho proceso; cumpliendo de esta forma con la Constitución de la República del Ecuador; así como también, tuvo lugar la observancia de las normas, previas, claras y pública previstas para el efecto, trayendo consigo la observancia del parámetro objeto de análisis.

b) Plazo razonable

El requisito en cuestión, constituye un elemento importante para determinar si en un proceso ha existido debida diligencia, como segundo momento del derecho a la tutela judicial efectiva. En este contexto, este Organismo comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del plazo razonable, en tanto señaló:





... en su jurisprudencia la Corte ha establecido que el **derecho de acceso a la justicia** debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un **tiempo razonable** (resaltado fuera del texto). La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Asimismo, este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.

La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso⁴.

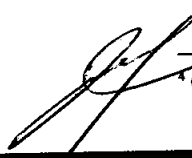
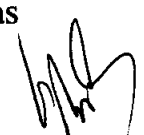
En consecuencia, esta Corte Constitucional con el fin de determinar si se ha producido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, debe analizar si se observó el elemento objeto de estudio en el proceso en cuestión.

Considerando aquello, conforme se mencionó en los antecedentes, el proceso objeto de análisis, inició el 19 de mayo de 2012, y por el procedimiento propio establecido para el conocimiento de flagrancia en contravenciones de tránsito, ese mismo día, en audiencia, según consta a foja 24 del expediente constitucional, se emitió sentencia oral; declarando culpable al accionante de la contravención muy grave tipificada en el artículo 145 numeral 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reformada mediante registro Oficial N.º 415 del 29 de marzo de 2011. Decisión que en forma escrita fue emitida el 23 de mayo de 2012, según obra a foja 29 del proceso.

Además, conforme se mencionó en virtud de la solicitud de apelación interpuesta (foja 40) el 23 de mayo de 2012, la misma fue negada mediante auto del 5 de junio de 2012 (foja 50); y, en virtud de la insistencia a dicho requerimiento -6 de junio de 2012 (foja 51)-; mediante auto del 8 de junio de 2012, lo referido fue rechazado (foja 62).

Continuando con el análisis, conforme lo señalado en párrafos precedentes, deben analizarse cuatro parámetros a fin de establecer si el plazo en el cual se resolvió el proceso de flagrancia de una contravención de tránsito fue razonable, a través de cuatro parámetros: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:

a) Respecto a la complejidad del asunto, se evidencia que el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha, en mérito de los hechos y las normas

 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mémoli Vs. Argentina. Sentencia del 22 de agosto de 2013. Pág. 64. 

infraconstitucionales, resolvió declarar culpable, al accionante, de una contravención grave de tránsito.

Considerando aquello, y de los antecedentes expuestos, se determina que la complejidad del caso atendió a los fundamentos de flagrancia puestos en conocimiento del juez, analizados en el contexto de la naturaleza del proceso en cuestión.


- b) Respecto a la actividad procesal del interesado, el accionante, luego de emitida la sentencia de flagrancia, interpuso recurso de apelación que conforme lo expuesto no era procedente; no obstante de aquello, los mismos fueron resueltos por el juzgador.
- c) Con referencia a la conducta de las autoridades judiciales, según lo constante en el proceso, se evidencia que la conducta del administrador de justicia fue coherente con la naturaleza del proceso puesto en su conocimiento.
- d) Finalmente, se debe analizar si existió una afectación en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, al respecto, en virtud de lo manifestado, se evidencia que la autoridad jurisdiccional resolvió la controversia puesta en su conocimiento, en armonía a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que no se ha vulnerado el plazo razonable, respecto del segundo momento de la garantía de la tutela judicial efectiva.

Por tanto, analizadas las dos dimensiones de la debida diligencia, como segundo momento de la tutela judicial efectiva; se ha establecido que los mismos no han sido inobservados; en razón de lo cual, se determina que el segundo momento del derecho a la tutela judicial efectiva, ha sido cumplido.

iii) Ejecución de la sentencia

Respecto del tercer momento del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, se refiere a la determinación de la existencia de ejecución de la sentencia, toda vez que las decisiones jurisdiccionales deben cumplirse, porque solo así pueden las personas estar realmente protegidas por el correcto inicio, desenvolvimiento y final de los procesos judiciales establecidos en la normativa.





En este contexto, revisadas las resoluciones objeto del presente análisis, se evidencia que fueron ejecutables, es decir, claras y concretas, expresaban la sanción en una contravención en contra del accionante, así como la negativa del recurso de apelación interpuesto, con fundamento en las actuaciones procesales desarrolladas en el tratamiento del caso.

En virtud de lo detallado, la Corte Constitucional del Ecuador, concluye que las decisiones objeto del presente análisis, no vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva.

2. ¿Se vulneró el derecho a la defensa en contra del ciudadano Gustavo Marcelo Manguay Puetate, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, en el proceso contravencional de tránsito seguido en su contra, ante el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha?

El legitimado activo manifiesta que, en el proceso contravencional de tránsito N.º 567-2012 seguido en su contra en el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha, no se le permitió ejercer el derecho a la defensa, cargo que será examinado por esta magistratura a partir de la revisión del referido proceso.

Al respecto, el derecho a la defensa constituye una de las piedras angulares en que se sustentan las garantías del debido proceso que consagra el artículo 76 de la Norma Suprema de la República, y se encuentra además reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, siendo acogido en fallos expedidos por tribunales y más organismos jurisdiccionales, tanto a nivel nacional como internacional.

Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional español, en la sentencia N.º STC-34-1996, ha manifestado que el derecho a la defensa, "... es exactamente el antídoto de la tacha más grave que puede enervar la tutela judicial hasta hacerla desaparecer: la indefensión, y a su vez actúa como cabecera o capitular de otros derechos que le siguen en el mismo texto constitucional".

De la revisión del expediente contravencional de tránsito remitido a la Corte Constitucional, se advierte que el ahora legitimado activo, a bordo del vehículo de placas PZW-0943, protagonizó un accidente de tránsito a la altura de la avenida Panamericana Norte y Simón Bolívar (sector Carapungo) de la ciudad de Quito, del cual resultaron heridos, tanto el mismo conductor, como otra persona que se transportaba en dicho automotor, quienes por su estado de salud, fueron trasladados a distintas casas asistenciales.

Se indica en el parte policial (fojas 1 y vta.) que el conductor Manguay Puetate tenía “aliento a licor”; asimismo, al efectuarse el reconocimiento médico a su persona (fojas 18 a 19), en el acta correspondiente se registra lo siguiente: “¿consumo de droga o alcohol previo al suceso? SI”, circunstancia por la cual, y debido a “su estado de salud”, no fue posible practicar la respectiva prueba de alcoholemia, ni pudo comparecer personalmente a la audiencia de flagrancia que se celebró el mismo día de los hechos (19 de mayo de 2012) ante el juez quinto de tránsito de Pichincha.

A la audiencia de juzgamiento compareció el doctor Vinicio Bernardino Manobanda Poaquiza, “ofreciendo poder o legitimación” para ejercer la defensa del imputado Gustavo Marcelo Manguay Puetate; dicho profesional del derecho, hizo su exposición impugnando el parte policial y formulando interrogatorio al agente de tránsito que elaboró el referido parte, luego de lo cual, el juez dictó sentencia, imponiendo al infractor la sanción de 60 días de prisión, multa equivalente a dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y la pérdida de 30 puntos en su licencia de conducir, conforme lo previsto en el artículo 145 numeral 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Sin embargo, el accionante, mediante escrito presentado ante el juez de la causa el 23 de mayo de 2012, adujo que no pudo ejercer el derecho a la defensa, señalando además que, con relación a la intervención del doctor Vinicio Manobanda Poaquiza, “en ningún momento le he autorizado a que me represente”, y que “tampoco se me designó defensor público”.

El artículo 76 numeral 7 literal g de la Constitución de la República, garantiza a las personas sometidas a procedimientos judiciales, “ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público”. En el presente caso, si bien no existe constancia de que el imputado Gustavo Marcelo Manguay Puetate haya autorizado -de manera expresa- el patrocinio del doctor Vinicio Manobanda Poaquiza para que comparezca a su nombre a la audiencia de juzgamiento, debido a “su estado de salud” (pues se encontraba hospitalizado en la Clínica Adventista de la ciudad de Quito), no es menos cierto que dicho profesional del derecho, por pedido del doctor José Legarda, abogado contratado por los familiares del procesado, adelantó su defensa técnica, impidiendo que sea juzgado sin la asistencia legal y sea dejado en estado de indefensión.

Ante esta circunstancia, el operador jurídico no podía designar un defensor público para el imputado, si en la audiencia de juzgamiento comparece un abogado a ejercer el patrocinio de aquel, y ofrece legitimar su intervención.





Además, consta de autos que la sentencia expedida en el expediente contravencional fue notificada en la casilla judicial N.º 1288 del antes referido profesional del derecho, el 23 de mayo de 2012 (fojas 29 a 30 vta.), pudiendo ser apelada en la misma fecha por el ciudadano Gustavo Marcelo Manguay Puetate (fojas 40 a 41); de ello se infiere entonces que, el ahora legitimado activo tuvo conocimiento oportunamente del fallo judicial dictado en su contra.

Por tanto, este Organismo estima que el imputado Gustavo Marcelo Manguay Puetate, en el proceso contravencional de tránsito N.º 567-2012 seguido en su contra, no fue dejado en indefensión, y por el contrario, pudo -a través de un profesional del derecho- ejercer el derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 del texto constitucional.

3. ¿La negativa de conceder recurso de apelación de la sentencia expedida en el proceso contravencional de tránsito, vulneró el derecho del legitimado activo a recurrir, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?

A criterio del accionante, se ha vulnerado el derecho a recurrir la resolución judicial, pues -afirma- se le negó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia expedida por el juez quinto de tránsito de Pichicha, “contraviniendo el espíritu y mandato de la Constitución”.

La Constitución de la República consagra en su artículo 76 numeral 7 literal m, el derecho de toda persona a recurrir los fallos y las resoluciones en los procesos en que se decidan sobre sus derechos, como una de las garantías del debido proceso.

El derecho a recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior, que determine si la actuación del juez de primera instancia está acorde con la Constitución y las leyes.

Para Jesús González Pérez, desde el momento en que el ordenamiento jurídico establece la posibilidad de recurrir contra una resolución judicial, el recurso constituye una garantía del justiciable, que deberá sujetarse en cada caso a los requisitos procesales que la ley regula⁵.


⁵ GONZÁLEZ PÉREZ Jesús, “El derecho a la tutela jurisdiccional” III edición –Editorial Civitas– Madrid, año 2001 – pág. 305.

Sin embargo, es necesario tener presente el momento histórico en que ocurrió el accidente de tránsito que se imputó al accionante Gustavo Manguay Puetate y la entonces vigente norma invocada y aplicada por el operador jurídico al negar el recurso de apelación que el imputado interpuso contra la sentencia expedida dentro del proceso contravencional seguido en su contra.

En efecto, al momento de producirse el accidente e imponerse la sentencia al ciudadano Gustavo Marcelo Manguay Puetate (mayo de 2012), así como al momento en que se negó el recurso de apelación interpuesto por éste, se encontraba en vigencia el artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (reformado mediante Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial, suplemento N.º 415 del 29 de marzo de 2011), que disponía: "... La sentencia dictada por el juez o la resolución emitida por la autoridad competente no será susceptible de recurso alguno y obligatoriamente será notificada a los organismos de tránsito correspondientes de la jurisdicción...".

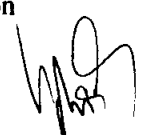
Por tanto, el juez *a quo*, al negar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Gustavo Marcelo Manguay Puetate contra la sentencia expedida en el expediente contravencional de tránsito, acató el mandato contenido en el ordenamiento jurídico, sin que ello pueda entenderse como vulneración del derecho a recurrir las resoluciones judiciales.

Además, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 003-10-SCN-CC, señaló lo siguiente:

... ¿En todo proceso deben existir necesariamente por lo menos dos instancias?
No en todas circunstancias este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional, ya que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medie otra instancia para su prosecución...

El legitimado activo invoca la resolución expedida por la Corte Constitucional, para el período de transición, en el caso N.º 006-2006-DI (dictamen de inaplicabilidad de normas legales, previsto en la Constitución Política de 1998), respecto de la constitucionalidad del artículo 403 del anterior Código de Procedimiento Penal, que disponía:

Art. 403.- Inadmisibilidad del recurso.- En las sentencias dictadas por contravenciones no habrá recurso alguno, quedando a salvo el ejercicio de la acción de indemnización por daños y perjuicios contra el juez que la dictó.





Si bien en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se hace referencia a que el Código de Procedimiento Penal (derogado por la vigencia del Código Orgánico Integral Penal) era norma supletoria, cabe resaltar que esa remisión al anterior Código Adjetivo Penal, se limitaba “a los casos no previstos en esta Ley” (Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial). Pero, en el caso de las contravenciones de tránsito, la ley de la materia si establecía -de manera expresa- que la sentencia dictada en este proceso “no será susceptible de recurso alguno”.

Por tanto, la resolución dictada por la Corte Constitucional de transición, en el caso N.º 006-2006-DI, si bien declaró la inconstitucionalidad de la frase “no habrá recurso alguno” contenida en el artículo 403 del anterior Código de Procedimiento Penal, ello en nada enervó el texto del artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, pues esta norma legal no fue objeto de análisis y resolución (en el caso N.º 006-2006-DI) por parte de la Corte Constitucional, para el período de transición.

Sin embargo, es preciso señalar que la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 008-13-SCN-CC, expedida el 14 de marzo de 2013 (en el caso 0033-09-CN y otros acumulados), respecto de la consulta de constitucionalidad del artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sobre la imposibilidad de recurrir la sentencia dictada en los casos de contravenciones de tránsito, resolvió lo siguiente:

... 4.- Declarar constitucional el contenido del último inciso del artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reformado mediante Ley s/n, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 415 del 29 de marzo de 2011, agregando después de las palabras “recurso alguno”, lo siguiente: “salvo en las contravenciones muy graves en las que se hayan dictado penas privativas de libertad, las cuales podrán ser únicamente apeladas ante la Corte Provincial.

Al respecto, debe tenerse presente que, en los procesos de consulta de constitucionalidad de normas legales, el artículo 143 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que cuando la Corte Constitucional se pronuncie sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión con las normas constitucionales, “el fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad”. Por su parte, el artículo 95 del mismo cuerpo normativo, dispone que las sentencias que se dicten en ejercicio de control abstracto de constitucionalidad “surten efectos de cosa juzgada y produce efectos generales hacia el futuro”.

Por tanto, queda claro que la Corte Constitucional ha manifestado, en reiterados fallos, que el derecho a recurrir las resoluciones no es absoluto, sino relativo, en atención a la naturaleza excepcional de ciertos procesos, en los cuales prima una tramitación sumaria, sin que ello implique vulneración del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República.

Y el juez quinto de tránsito de Pichincha, al negar el recurso de apelación interpuesto, aplicó la norma jurídica que -en ese momento- se hallaba en vigencia.

En consecuencia, este Organismo estima que, en el presente caso no existe vulneración de derecho constitucional alguno, deviniendo en improcedente la acción extraordinaria de protección propuesta.

III. DECISIÓN

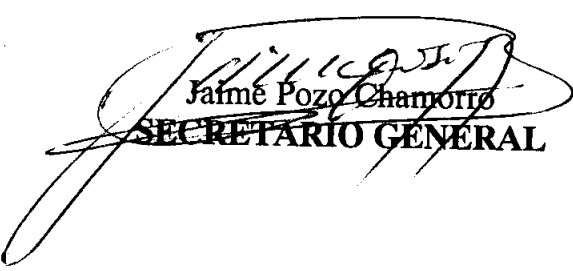
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales;
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por el ciudadano Gustavo Marcelo Manguay Puetate.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

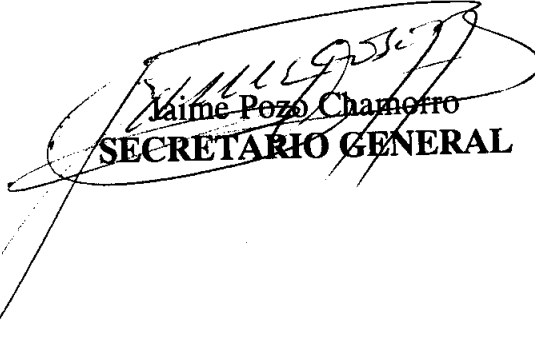


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0889-12-EP

Página 29 de 29

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 13 de septiembre del 2017. Lo certifico.


Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

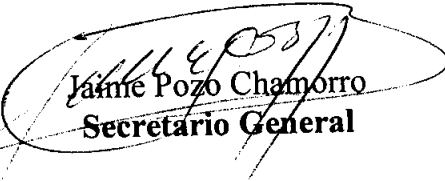

JPCH/jzj



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0889-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes diez de noviembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

JPCh/AFM

CASO Nro. 0889-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez días del mes de noviembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia No. 296-17-SEP-CC de 13 de septiembre de 2017**, a los señores: Gustavo Marcelo Manguay Puetate, en la casilla judicial **1456**, y mediante los correos electrónicos: jaime_almeida.s@hotmail.com; jaime-almeida.s@movistar.ec.blackberry.com; a Vinicio Manobanda Poaquiza y José Eduardo Legardo Torres, en la casilla constitucional **624**; a Ángel Flores Gavilanes, en la casilla judicial, **4077**, a la Comisión Provincial de Tránsito de Pichincha, en la casilla judicial **5733**; al juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha, mediante **Oficio Nro. 6797-CCE-SG-NOT-2017**, con el cual se devolvió el expediente original remitido por la judicatura referida; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/CLCh



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**


Quito D. M., 10 de Noviembre del 2017
Oficio Nro. 6797-CCE-SG-NOT-2017

Señores
JUZGADO QUINTO DE TRANSITO DE PICHINCHA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 296-17-SEP-CC, de 13 de septiembre del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0889-12-EP**, presentada por Gustavo Marcelo Manguay Puetate. A la vez devuelvo el expediente contravencional original de No. **2012-0567**, constante en 1 cuerpo con 68 fojas útiles.

Atentamente,


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/CLCh



a16cf583-af82-4006-8551-93b159de1ac8

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA

Juez(a): JIMENEZ MURILLO SARA ISABEL

No. Proceso: 17455-2012-0567*

Recibido el día de hoy, viernes diez de noviembre del dos mil diecisiete , a las trece horas y veintidos minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORRO , quien presenta:

RECEPCIÓN DE PROCESO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) CAUSA N° 17455-2012-0567* UN CUERPO EN 68 FOJAS, INCLUYE LICENCIA DE CONDUCIR A FOJAS 41 (ORIGINAL)
- 3) SENTENCIA EN DIECISEIS FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)


ANDRADE RODRIGUEZ MISHELL ESTEFANÍA
RESPONSABLE DE SORTEOS

Carina López

De: Carina López <carina.lopez@cce.gob.ec>
Enviado el: viernes, 10 de noviembre de 2017 14:42
Para: 'jaime_almeida.s@hotmail.com'; 'jaime-almeida.s@movistar.ec.blackberry.com'
Asunto: NOTIFICACION CASO Nro. 0889-12-EP
Datos adjuntos: 296-17-SEP-CC (0889-12-EP).pdf

**CORTE
CONSTITUCIONAL**

DEL ECUADOR DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES NO. 609

ACTOR	CASILLEROS CONSTITUCIONALES	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLEROS CONSTITUCIONALES	NRO. DE CASO	FECHA DE RESOLUCION SENTENCIA, DECISIONS O AUTOS
PROCURADOR JUDICIAL DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR	480	-	-	2442-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISION DE 31 DE OCTUBRE DE 2107
SECRETARIA GENERAL JURIDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	001	PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0015-17-TI	PROVIDENCIA DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2017
		PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO	018		
ALEX HENRY OÑA QUILUMBA	346	DIRECTOR REGIONAL DE EL ORO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO	018	1848-16-EP	PROVIDENCIA DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2017
		JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO	680		
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL ECAPAG	97	PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO	018	0821-13-EP	PROVIDENCIA DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2017
		JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL	1249	PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO	018	1265-13-EP	SENTENCIA NO. 313-17-SEP-CC DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017
-	-	VINICIO MANOBANDA POAQUIZA Y JOSÉ EDUARDO LEGARDO TORRES	624	0889-12-EP	SENTENCIA NO. 313-17-SEP-CC DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017

TOTAL DE BOLETAS: (13) TRECE

QUITO, D.M., 10 DE NOVIEMBRE DE 2017

[Firma]
Ab. Carina López Chávez
SECRETARIA GENERAL

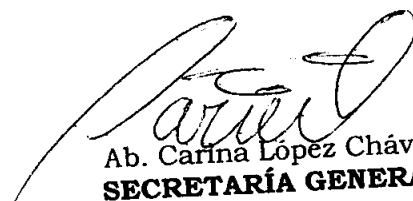
CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
10 NOV. 2017
Fecha: _____
Hora: 15:30
Total Boletas: 13

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO. 693

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIEGO MAURICIO MONTENEGRO PERALVO	365	DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	1346	2170-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISION DE 31 DE OCTUBRE DE 2107
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL ECAPAG	5318	LEÓN JOSÉ ANDRADE GARCÍA	779	0821-13-EP	PROVIDENCIA DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2017
	-	VICENTE JUAN ARIZAGA PAREJA	351	1265-13-EP	SENTENCIA NO. 313-17-SEP-CC DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017
GUSTAVO MARCELO MANGUAY PUETATE	1456	ÁNGEL FLORES GAVILANES -	4077	0889-12-EP	SENTENCIA NO. 313-17-SEP-CC DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		COMISIÓN PROVINCIAL DE TRÁNSITO DE PICHINCHA	5733		

TOTAL DE BOLETAS: (08) OCHO

QUITO, D.M., 10 DE NOVIEMBRE DEL 2017


Ab. Carina López Chávez
SECRETARÍA GENERAL

08 boletas
15445
10 11 2017
A 115